Página 1 de 3

Página 1 de 3

Pagina 1 de 3

Página 1 de 3

Página 1 de 3

Página 1 de 3

27 de enero del 2022

BOGOTÁ, D.C.

Señores: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Asunto: Acción popular

Andrea Paola Buitrago Rojas, identificada con cédula de ciudadanía 1018441254, con T.P.244549 del C.S.J. de Colombia y Guillermo Alfonso Gómez Agudelo, identificado con C.C.12136656, abogado con T.P. 99480 del C.S.J. de Colombia en calidad de representantes jurídicos de la Nación Qhara Qhara, pueblo indígena del Estado plurinacional boliviano (Pueblos indígenas autónomos e independientes, ubicados dentro del Estado Plurinacional de Bolivia), acudimos ante su despacho para instaurar la presente *ACCIÓN POPULAR* en contra el Ministerio de Cultura y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado Colombiano en conformidad con lo siguiente:

1. COMPETENCIA

De acuerdo con el numeral 16 del artículo 152 y el numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, dado que el domicilio principal del Ministerio de Cultura y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado Colombiano es la ciudad de Bogotá, por lo que nos permitimos presentar esta Acción Popular ante su despacho.

2. TITULAR

La Nación Qhara Qhara, pueblos indígenas y originarios del Estado Plurinacional de Bolivia, bajo el ejercicio de los derechos a la autonomía y la autodeterminación de los pueblos étnicos son los titulares de esta acción, ya que son el sujeto colectivo que pretende el reconocimiento y ejercicio material del derecho a la Consulta Previa en correspondencia con los derechos al Patrimonio (Propiedad colectiva) y la diversidad étnica y cultural, en relación con el descubrimiento y hallazgo del Galeón San José y su pecio. Lo anterior se manifiesta por la relación histórica, social, cultural y espiritual que han ejercido hasta la fecha actual con los bienes muebles que se encuentran en el navío.

Es menester en este punto describir las características jurídicas nacionales e internacionales que permiten identificar a la Nación Qhara Qhara como pueblos indígenas y las obligaciones que tienen los estados derivadas de esta condición, aún más siendo pueblos étnicos extranjeros en Colombia, bajo el principio internacional de igualdad y no discriminación y el artículo 100 de la Carta Constitucional colombiana.

A. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO BOLIVIANO

En concordancia con la Constitución Política del Estado Boliviano (07 de febrero de 2009) los criterios de determinación de una Nación Indígena originaria son: el dominio ancestral en sus territorios y el ejercicio de la autodeterminación, la autonomía, el autogobierno, la diversidad cultural y el reconocimiento de sus instituciones. Lo cual le permite ejercer sus funciones con independencia y autogobierno en conformidad con el modelo de un Estado Pluriétnico y Plurinacional:

«Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2. Dada la existencia pre-colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley».

Es importante manifestar que con ocasión del reconocimiento como Nación indígena en el Estado boliviano se deriva el ejercicio de la autonomía en la totalidad de sus funciones e intereses, incluyendo el ámbito jurídico nacional e internacional; siendo un ejemplo, este escenario. Tan es así, que el Ministerio de relaciones exteriores de Bolivia el 06 de diciembre de 2019 sostuvo una reunión con las principales autoridades de gobierno de la Nación Qhara Qhara, donde la Canciller Dra. Karen Longaric (en ejercicio de sus funciones) manifestó el apoyo en este proceso y reiteró el reconocimiento al ejercicio autónomo e independiente de algún tipo representación gubernamental por parte de Bolivia en el caso del Galeón San José. Por lo que es importante que tanto en los escenarios diplomáticos, como administrativos y judiciales la Nación Qhara Qhara sea reconocida con autonomía e independencia, ya que en conformidad con la Constitución Plurinacional de Bolivia no requiere de representación e intermediación estatal alguna.

B. MARCO JURÍDICO APLICABLE EN COLOMBIA EN MATERIA DE PUEBLOS ÉTNICOS

El Estado colombiano ratificó el 07 de agosto de 1991 el Convenio 169 de la OIT de 1989, el cual determina el concepto de aplicación sobre pueblos indígenas de la siguiente manera: "(b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas". Así mismo establece que el criterio fundamental para determinar la identidad indígena es la conciencia: "Art 1. N°2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio".

La Corte Constitucional colombiana ha establecido al interior de su jurisprudencia la existencia de dos criterios, uno objetivo y otro subjetivo para la determinación de pueblos indígenas, es el caso de la sentencia T-792/12:

«para efectos de establecer si un pueblo es indígena deben tomarse en consideración tanto elementos subjetivos como objetivos que permitan llegar a una conclusión en este sentido. Entre ellos se encuentra, "la voluntad de preservar o reconstruir costumbres ancestrales, el linaje ancestral, y el auto reconocimiento de los pueblos aborígenes como culturalmente diversos". Sobre este último punto sostuvo que "la identidad cultural es la conciencia que se tiene de compartir ciertas creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un determinado grupo humano al cual se pertenece y que tiene una cosmovisión distinta y específica".2.5 Así las cosas, sintetizando los pronunciamientos hechos en el ámbito internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional, una comunidad es susceptible de ser considerada como indígena, cuando satisface el criterio subietivo de (i) auto reconocimiento como comunidad étnica y culturalmente diversa, y presente algunas de las siguientes características más o menos objetivas: (ii) el linaje ancestral, esto es, la descendencia de habitantes de la América precolombina: (iii) la conexión con un territorio, entendido este como el ámbito cultural en el que desarrolla su vida la comunidad y no solo con un espacio geográfico predeterminado; o (iv) la presencia de instituciones, costumbres y comportamientos colectivos distintivos y específicos, por supuesto, los criterios mencionados no constituyen una lista taxativa que la autoridad judicial o administrativa deba verificar antes de proteger una comunidad indígena. Tampoco se trata de una lista que las comunidades indígenas "deban" cumplir a cabalidad. La Corte ha mencionado estos criterios de forma meramente enunciativa, de modo que a partir de la presencia de algunos o todos de ellos, pueda recaudarse información suficiente que lleve a la certeza en relación con la composición étnica de una comunidad».

En la sentencia T-650 de 2017 la Corte Constitucional de Colombia reconoció el derecho a la autodeterminación y a la autonomía que tienen los pueblos indígenas, definiendo a la

autonomía como: «4.2. La autonomía de las comunidades indígenas es la capacidad con la que cuentan de darse su propia organización social, económica y política, es decir, el derecho que tienen a decidir sobre los asuntos culturales, espirituales, políticos y jurídicos de la comunidad, de conformidad con sus referentes culturales y cosmovisión. Ello, como consecuencia del pluralismo, y las garantías a la diversidad étnica y cultural».

Igualmente esta sentencia expone los tres ámbitos de protección de la autonomía de los pueblos indígenas, externa, interna y participación política: «(i) ámbito externo, conforme al cual se reconoce el derecho de las comunidades a participar en las decisiones que los afectan (consulta previa), (ii) participación política de las comunidades, en el Congreso y, (iii) ámbito de orden interno, el cual se relaciona con las formas de autogobierno y autodeterminación al interior de las comunidades indígenas».

C. OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO DE APLICAR EL PRINCIPIO INTERNACIONAL DE "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN"

La Nación Qhara Qhara tiene el derecho de ser reconocida por el Estado colombiano como pueblo indígena y con ello tiene la obligación de darle un tratamiento diferencial reconociendo los derechos de los pueblos indígenas, independiente de su nacionalidad, bajo la afirmación del principio de igualdad y no discriminación; asumido por Colombia como obligación internacional de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, que en el artículo 2º dispone que:

"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna Fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, que en el artículo 2º, numeral 2 que: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Igualmente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su

Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, el cual en el artículo 2º, numeral 2: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

A esto se añade la Observación general del Comité de Derechos Humanos(CDH) HRI/GEN/1/Rev 9 (Vol. I), 80° período de sesiones (2004) Nº 31, sobre "La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto de los derechos civiles y políticos" que retomó en el numeral 27 el período de sesiones (1986) sobre la Observación general número 15 en relación con "La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto" que el principio de igualdad y no discriminación aplica para la afirmación de derechos de extranjeros sometidos a la jurisdicción nacional de un Estado, y hace un enfasis de aplicación de este principio para grupos minoritarios étnicos de acuerdo con el artículo 27 independiente de la nacionalidad, como una obligación internacional de los estados:

- "1. En los informes de los Estados Partes con frecuencia no se ha tenido en cuenta que todos los Estados Partes deben velar por que se garanticen los derechos reconocidos en el Pacto "a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción" (párrafo 1 del artículo 2). En general, los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todas las personas, independientemente de la reciprocidad, e independientemente de su nacionalidad o de que sean apátridas.
- 2 Así pues, la norma general es que se garanticen todos y cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación entre nacionales y extranjeros. Los extranjeros se benefician del requisito general de no discriminación respecto de los derechos garantizados, conforme al artículo 2 del Pacto. Esta garantía debe aplicarse por igual a extranjeros y nacionales.

(...)

7. (...) En los casos en que los extranjeros constituyen una minoría, según se definen éstas en el artículo 27, no se les denegará el derecho a que, junto con otros miembros de su grupo, disfruten de su propia vida cultural, profesen y practiquen su propia religión y empleen su propio idioma. Los extranjeros tienen derecho a la protección de la ley en pie de igualdad. No debe haber discriminación entre extranjeros y nacionales en la aplicación de estos derechos".

La Declaración Americana de los Derechos del Hombre afirma en el artículo 2 este derecho y obligación estatal: "Artículo 2 - Derecho de igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna". En este sentido la

Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo primero la obligación que tienen los Estados de respetar los derechos reconocidos en esta: "Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra indole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano". Y en el Artículo 24 la Igualdad ante la Ley: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", establece esta obligación en su Artículo 3: "Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra indole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

D. IDENTIFICACIÓN DE LA NACIÓN QHARA QHARA COMO PUEBLO INDÍGENA: ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS

Conforme a estos criterios, la Nación Qhara Qhara establece que dentro de los elementos objetivos que los hace identificar como una Nación Indígena se hallan los siguientes:

- Ubicación geográfica: Se encuentran ubicados en Bolivia, en el sur oeste, entre el altiplano y los valles, y dentro de los departamentos de Potosí y Chuquisaca.
- 2. Organización administrativa y de gobierno: Se organizan por Markas, Jatun Ayllus, dentro de los cuales existen núcleos y cada uno de estos recibe el nombre de Ayllu:

"dentro de las Markas tenemos la Marka Quila Quila, la Marka Payacullo, la Marka Pojpo y la Marka Poroma; y a su vez en el caso de los Jatun Ayllu, se encuentra el Jatun Ayllu Pati Pati, Jatun Ayllu Chaqui y el Jatun Ayllu Yura. Dentro de cada ayllu existe un kuraca que corresponde al sistema de autogobierno, los kuracas se dividen en Tata kuraca y Mama kuraca, así como también Tata jilakata y Mama jilakata, los cuales corresponden con las autoridades tradicionales y el sistema propio de justicia indígena. Tenemos un Concejo de gobierno de la Nación Qhara Qhara, el cual está compuesto por representantes legítimos de cada Marka, de cada Ayllu que lleva la representación entre el gobierno y la Nación Qhara Qhara. Nosotros tenemos reuniones cada dos meses, cada dos lunas, donde también participan nuestros ancestros".

Breve descripción del proceso histórico de defensa y afirmación de la identidad y autonomia indigena.

"El proceso en el que hemos logrado el respeto y reconocimiento como pueblos indígenas tiene una historia específica que nos permite reafirmar nuestra identidad y autonomía. Este proceso se da en el año 1582 donde nuestros ancestros Kuracas demandan a la Corona Española por la explotación y la abolición de la Mita en Potosi, asimismo en 1787 cuando 08 ayllus de la Marka Quila Quila le pagan a la corona española por su territorio, como los otros Markas, Payacullo, Poroma, Pojpo, Qhara Ohara, Yura, Chaqui, Pati Pati, y por la explotación de la Mita en Potosí y saqueo de recursos, y cobro de tasas de tributación de las tierras los originarios llamados indios se sublevan en estos pueblos y otros en el año 1781 contra la Corona Española, entre el periodo de las Republica 1809 a 1894 donde exigimos a la antes a la corona española la restitución de nuestro sistemas de gobierno, y en el periodo de la republica igual, la reconstitución de nuestros territorios y restitución de nuestro sistemas de gobiernos, esta información se puede encontrar en el Memorial de Charcas y en los Archivos de indias de Sevilla, logrando el reconocimiento y respeto de la propiedad colectiva y del territorio de los ayllus, otorgándonos derechos por contribución territorial desde 1594 en todos los Ayllus u Markas u Jatun Ayllus (Títulos de Visitas). En 1900 los ayllus de la Marka Quila Quila y otros., logramos la titulación de sus tierras con la modalidad colectiva y pagan tributos.

En la época contemporánea demandamos la conversión de nuestros títulos de tierras colectivas a tierra comunitaria de origen - pedido denegado por falta de personería jurídica, ya que el Estado de Bolivia exige a la Marka Quila Quila un certificado de identidad étnica. Por lo que dentro del informe de necesidades y del uso del espacio territorial se construye un registro de identidad de pueblo indígena originario. obteniendo certificaciones por parte de la Marka Quilla Quilla. En el año 2014 ante la insistencia del Instituto nacional de reforma agraria (INRA) del requisito de personería jurídica para el reconocimiento de nuestros derechos sobre la propiedad colectiva. Ja Marka Quilla Quilla instaura una acción popular ante el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, logrando la sentencia 0242 de 2014, donde se reconoce la acción de inconstitucionalidad y se ordena revisar si la ley es compatible con la Constitución Plurinacional de Bolivia del 07 de febrero del año 2009, que reconoce ampliamente la autonomía de los pueblos indígenas. Igualmente, la sentencia constitucional plurinacional 0006/2016 da razón de la ancestralidad de la Marka Quilla Quilla. Es importante destacar que para este proceso se realizó un censo interno de la población obteniendo como resultado un total de 20.000 familias, todos originarios indigenas, lo cual da un resultado aproximado de más de 40.000 habitantes, esta información reposa con precisión en nuestros títulos colectivos de nuestras Markas.

Otro de los aspectos objetivos donde se ha afirmado nuestra identidad y autonomía como indigenas fue el proceso de requerimiento ante el municipio de Sucre en Bolivia, donde exigimos la incorporación de la representación directa de la Marka Quila Quila, obteniendo los siguientes fallos favorables por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional 0022/2015, 0092/2015 y 0137/2015. Allí se ordenó el respeto a la representación directa en las cartas orgánicas y estatutos autonómicos de nuestro pueblo Nación Qhara Qhara, de nuestro pueblo, reconociéndonos como originarios, como indígenas, como legítimos de la tierra pacha mama. Este proceso nos ha enseñado que "la historia y nuestros derechos no se negocian". De la misma la DCP-0081/2019 declara constitucional su estatuto autonómico indígena al territorio indígena anginario campesino autónoma el Jatun Ayllu Yura e la Parcialidad Urinsaya Wisijsa Nacion Qhara Qhara que ahora es autónomo.

4. Sistema de Propiedad colectiva. "Tenemos un sistema de propiedad colectiva ancestral que se suscribe en una relación específica y especial con nuestro territorio.

de donde se derivan nuestras costumbres, tradiciones, celebraciones y espiritualidad, conformando nuestra cosmovisión, que para efectos de organización del documento serán expuestas en los numerales CINCO y SEIS".

5. Elementos subjetivos. "Dentro de los elementos subjetivos reposa nuestra consciencia como indígenas la cual podemos decir que consiste en nuestra reconstitución territorial, mantenemos el Ayllu, la Marka y el Suyu Qhara Qhara, lo que representa lealtad a nuestra ancestralidad territorial, a nuestros usos y costumbres, así como la restitución de nuestros gobiernos como Kuracas se mantienen; siendo todo esto una muestra de nuestra legitimidad que para nosotros es muy importante. Nuestra autoidentificación se manifiesta también en nuestros documentos personales de identidad, ya que allí se ubica nuestra conciencia e identidad indígena, todos llevamos la identidad Qhara Qhara acompañado de una Marka o un Ayllu, por ejemplo, existe la identificación "Nación Qhara Qhara Marka Quila Quila". Esta identificación es muestra de legitimidad para nosotros ya que nuestros niños, desde que nacen pueden identificarse como miembros de la Nación Qhara Qhara, siendo también una muestra de la identidad y de la obligación que tienen los padres con los hijos de mantener la conciencia y la identidad territorial".

Dado lo anterior, le solicitamos a este honorable Tribunal de Justicia reconozca bajo el principio de igualdad y no discriminación y el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia, la titularidad de la Acción Popular que, como pueblos étnicos, tiene en Colombia la Nación Qhara Qhara.

3. REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Los representantes legales en todo el proceso relacionado con el Galeón San José en Colombia, designados por las autoridades de gobierno y justicia indígena de la Nación Qhara Qhara son los abogados Andrea Paola Buitrago Rojas, identificada con C.C. 1018441254, con tarjeta profesional N°244549 y Guillermo Alfonso Gómez Agudelo, identificado con C.C. 12136656, con tarjeta profesional N°99480, a quienes les fue conferido poder jurídico el 27 de junio de 2022, cumpliendo con los requisitos legales exigidos por la ley colombiana.

4. INDICACIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 la Acción Popular protege derechos e intereses colectivos «definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia» como es el caso del derecho a la Consulta Previa reconocido por Colombia en la Ley 21 de 1991, el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de derechos humanos y de pueblos étnicos que bajo el artículo 93 de la Constitución Colombiana integra el Bloque de Constitucionalidad.

Esta Acción Popular persigue la protección y reconocimiento material del derecho colectivo a la Consulta Previa en relación con el pecío del Galeón San José, ya que el desconocimiento material de este derecho pone en riesgo los intereses colectivos y los derechos étnicos de la Nación Qhara Qhara que, con ocasión del legado histórico, el patrimonio colectivo (préstamo otorgado al rey como censos de tasas de los indios como de sus propiedades colectivas pagadas) y las prácticas espirituales y culturales que mantienen con el Pecio del San José hasta la actualidad. Por lo que se pretende sea reconocido el ejercicio de la democracia, ya que la Consulta Previa tiene un alcance de derecho fundamental y colectivo, pero también es un mecanismo de Participación Política del cual gozan los grupos étnicos y les permite sean protegidos sus intereses colectivos: la autonomía, el autogobierno, y su desarrollo, etc. La sentencia C-030/08 de la Corte Constitucional colombiana estableció que la Consulta Previa permite proteger y evitar la vulneración de derechos étnicos y colectivos como es el caso de la diversidad cultural y étnica, la propiedad colectiva, el desarrollo, entre otros.

En el presente caso, se propone esta acción popular con el fin de proteger y reconocer el derecho a la consulta previa en relación con el Galeón San José y su pecio, en la medida que se encuentra amenazada la participación política y el ejercicio de la democracia que permitiría que la Nación Qhara Qhara fuera atendida y escuchada, accediendo a la información transparente y de buena fe, así como la posibilidad de proponer, sugerir y generar recomendaciones a fin de ser reconocidos y garantizados otros derechos colectivos, como es el caso de la diversidad cultural y étnica y el patrimonio (propiedad colectiva).

Se han presentado diversos derechos de petición a las autoridades colombianas competentes por la vía diplomática y administrativa, teniendo el reconocimiento y apoyo del Ministerio de relaciones exteriores de Bolivia desde el 06 de diciembre de 2019 para que bajo el ejercicio de la autonomía y autogobierno que goza y ejerce la Nación Qhara Qhara, bajo el modelo de Estado Plurinacional, puedan, sin representación de algún funcionario o entidad estatal boliviana, ejercer sus pretensiones y buscar la protección de sus patrimonios culturales, sus bienes y reconocimiento de los derechos étnicos en el exterior, tanto en la vía diplomática, como administrativa y contenciosa que se requiera agotar en Colombia. De este modo las autoridades de gobierno y de Justicia indígena de

la Nación Qhara Qhara se han acercado de forma directa y por medio de sus representantes legales en Colombia a diversas entidades y funcionarios administrativos (Ministerio de Cultura, Agencia de Defensa Jurídica del Estado colombiano, Presidencia y Vicepresidencia de la República de Colombia) sin obtener respuesta favorable que reconozca el derecho a la Consulta Previa, en donde se dé la solución administrativa de su participación en el caso Galeón San José y la declaración patrimonial cultural de la humanidad no solo de Colombia sino de los pueblos indígenas que tienen relación, historia y que a la fecha reclaman como pueblos o naciones preexistentes y vivos con sus sistemas. Esta falta de respuesta favorable representa un riesgo para el ejercicio de la participación política y de la democracia para la Nación Qhara Qhara.

Si bien es cierto que, a la fecha actual, el Galeón San José y su carga solamente han sido ubicados en aguas del territorio colombiano sin haber sido extraidos el navio y su pecio, se pone de manifiesto un riesgo para los derechos e intereses colectivos de estos grupos étnicos, ya que se les está impidiendo la posibilidad de ser informados, de ser escuchados, de participar en las decisiones que se tomen con estos bienes, ya sean administrativas, legislativas o judiciales que determine el Estado Colombiano. Un ejemplo de estos escenarios fue la determinación del Galeón San José y su pecio como "Patrimonio Cultural de la Nación Colombiana" en el año 2019, con lo cual la Vicepresidencia de Colombia desconoció por completo el legado histórico que para la humanidad representa, y con ello dejó de lado los intereses y los derechos colectivos v étnicos de la Nación Qhara Qhara que reclama desde el año 2017 en la vía diplomática y administrativa y que su petición no fue respetada en las respuestas administrativas desde el ministerio de cultura 112-0123-2018 de 11 de octubre de 2018 "como señala no puede reivindicarse propiedad alguna sobre ellos conforme a las normas que rigen el patrimonio cultural sumergido en Colombia" cuyo respuesta expone una clara vulneración del derecho a la consulta previa como mecanismo de solución administrativa pacífica.

El pecio del San José está conformado por diversos bienes muebles, que para la Nación Qhara Qhara representa una relación estrecha con el pasado y el futuro, en la medida que en su cosmovisión el tiempo no es lineal, como si lo es para las sociedades modernas y occidentales, siguiendo a Charles Taylor, sino que representa una lectura cíclica del tiempo donde el presente existe por el pasado y este determina el futuro: todo se pone de manifiesto en un ahora. Por lo que de impedirse su participación en el proceso de

protección como bienes patrimoniales culturales de la humanidad, de extracción, identificación y destinación de la carga, significaría un daño cultural y psicosocial en la medida que impide la paz de sus ancestros y de las generaciones presentes y futuras, sería repetir la dolorosa historia de conquista y colonización en que se construyó y navegó el San José, llevando en su carga los bienes usurpados de los pueblos indígenas Parcialidad Aransaya (Marka Quila Quila, Marka Payaqullo, Marka Poroma, Marka Pojpo, Marka Qhara Qhara) y la Parcialidad Urinsaya (Jatun Ayllu Yura, Jatun Ayllu Chaqui, Jatun Ayllu Pati Pati, Ayllu Cala Cala y Marka Moro Moro) que integran la Nación Qhara Qhara.

Es menester recordar que el Convenio 169 de la OIT, ratificado y aprobado por Colombia en la Ley 21 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989" contempla el derecho a la consulta previa que tienen los pueblos indígenas y tribales en el artículo 6º de la siguiente manera:

"Artículo 6. 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:(a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;(c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas" (Convenio 169 de la OIT).

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a la consulta previa en el artículo 19: "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C

No. 245 afirmó que el derecho a la consulta previa es una norma convencional y un principio general de derecho, lo que afianza esta obligación por parte del Estado colombiano en relación con la Nación Qhara Qhara:

Es decir, la obligación de consulta, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional 165. Es decir, está claramente reconocida hoy en día la obligación de los Estados de realizar procesos de consulta especiales y diferenciados cuando se vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas. Tales procesos deben respetar el sistema particular de consulta de cada pueblo o comunidad, para que pueda entenderse como un relacionamiento adecuado y efectivo con otras autoridades estatales, actores sociales o políticos y terceros interesados. 166. La obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses, está en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1). Esto implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos. Lo anterior conlleva la obligación de estructurar sus normas e instituciones de tal forma que la consulta a comunidades indígenas, autóctonas, nativas o tribales pueda llevarse a cabo efectivamente, de conformidad con los estándares internacionales en la materia. De este modo, los Estados deben incorporar esos estándares dentro de los procesos de consulta previa, a modo de generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indigenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas. 167. Puesto que el Estado debe garantizar estos derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación y desarrollo de un provecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indigena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo. estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indigenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes. En esta línea, el Estado debe asegurar que los derechos de los pueblos indigenas no sean obviados en cualquier otra actividad o acuerdos que haga con terceros privados o en el marco de decisiones del poder público que afectarían sus derechos e intereses"

La Corte Constitucional colombiana en la sentencia SU 383/03 estableció que el Convenio 169 ratificado por Colombia asume que los pueblos indígenas pueden autodeterminarse en la toma de decisiones, donde la consulta previa es un mecanismo que asegura su participación y protección de sus derechos, ya que integra un sentido de derecho fundamental al interior de la Constitución Nacional, por lo que esta consulta deberá

obedecer a un procedimiento que permita efectivamente reconocer la participación de los pueblos indigenas en medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles de manera directa. En este sentido las decisiones que tome el gobierno de Colombia en relación con el Galeón San José deberán ser consultadas a la Nación Qhara Qhara atendiendo criterios que garanticen nuestra participación libre, informada y de buena fe, con la finalidad de llegar "a la protección patrimonial cultural de la humanidad" y no solo de Colombia sino también de la Nación Qhara Qhara, con la finalidad de llegar a un acuerdo o de lograr un consentimiento durante el proceso de extracción marítima del Galeón, la determinación de la identidad de los objetos que allí se encuentran, así como en la decisión del perito (o peritos) que entren a definir la identidad de los objetos y en la destinación final de los bienes muebles que se llegara a comprobar que hacen parte de la propiedad colectiva de la Nación Qhara Qhara. Por lo que requerimos al Estado colombiano la realización de la consulta previa con la participación de la Nación Qhara Qhara y de sus representantes legales en todo este proceso.

5. HECHOS

A. Breve descripción histórica e Identificación del Galeón San José. El Galeón San José fue una embarcación española, construida a finales del siglo XVII, que transportaba una carga proveniente del «impuesto sobre el oro, la plata y otros tesoros llamado el «quinto real», además del gravamen por el ensaye y fabricación de la moneda. También se añadían a las arcas de la Corona los impuestos eclesiásticos entregados a ésta por la Iglesia católica, así como las multas y las condenas por contrabando, los ingresos procedentes de la venta de los cargos oficiales y, por último, varios impuestos menores» (Rahn, 2010,16).

En esta misma línea Eugene Lyon da cuenta de que por «cada baúl de tesoros se cargaban otros dos con piedras y sólo el capitán del San José y el comandante de la guarnición de Cartagena sabían a ciencia cierta el detalle de la carga del poderoso Galeón, cuyo cuaderno de bitácora se conserva en Sevilla y ha sido copiado por quienes se interesan en el rescate, básicamente en lo relacionado con el contenido de la nave. Obviamente, fuera del registro están las pertenencias de más de 300 personas que emprendieron el viaje, entre ellas los familiares del Virrey de Perú. Se estima que entre el contrabando que llevaba el San José y las mandas, esto es las remesas libres de impuestos que tenían derecho a enviar a España los colonos en baúles sellados y que se lo pagaban flete por el peso, el casco del buque puede contener no menos de 500 millones de dólares extra» (Revista Semana, 2015).

El 08 de junio de 1708, se produjo la "Batalla del Barú", fecha en la que la historia del San José culminó con su hundimiento tras el ataque del navío inglés Expedition, dada la ambición que el Galeón despertó con su carga. Gabriel García Márquez, nobel de literatura, escribió sobre la carga del Galeón San José en la obra "El amor en los tiempos del Cólera": «varias veces al año se concentraban en la bahía las flotas de galeones cargados con los caudales de Potosí, de Quito, de Veracruz, y la ciudad vivía entonces los que fueron sus años de gloria. El viernes 8 de junio de 1708 a las cuatro de la tarde, el galeón San José que acababa de zarpar para Cádiz con un cargamento de piedras y metales preciosos por medio millón de millones de pesos de la época, fue hundido por una escuadra inglesa frente a la entrada del puerto, y dos siglos largos después no había sido aún rescatado».

Es menester destacar que el contexto de hundimiento del San José se produce bajo la guerra de Sucesión española enfrentada por Felipe de Borbón entre 1701 a 1713 contra el Archiduque Carlos de Austria por la sucesión del trono español, siendo respectivamente apoyados por diversas potencias europeas que respondieron a intereses político-económicos que ambos representarían bajo su trono. Felipe de Borbón obtuvo la victoria de esta guerra, dejando consecuencias sobre el territorio americano y específicamente sobre Charcas, el territorio de las Markas u Jatun Ayllus de la Parcialidad Aransaya (Marka Quila Quila, Marka Payagullo, Marka Poroma, Marka Pojpo, Marka Qhara Qhara) y la Parcialidad Urinsaya (Jatun Ayllu Yura, Jatun Ayllu Chaqui, Jatun Ayllu Pati Pati, Ayllu Cala Cala y Marka Moro Moro) que integran la Nación Qhara Qhara, de donde procedieron los pagos de contribución territorial como impuestos sobre las tierras de origen que comprendía a los indios u originarios de los Ayllus Markas u Jatun Ayllus de la Nación Qhara Qhara, esto desde la visita inicial de 1594 cuyo destino de restitución de las tierras para la corona española fue con el fin de cobrar impuestos a los indios mediante los censos por sus tierras de origen. y la recaudación fue enviada al Rey como préstamo en navíos españoles cuyo soporte contundente está en los siguientes documentos del Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia: BO ABNB, PS1 RG 158 y EC-1787-52, en adelante, con ocasión de «la presión ejercida por Felipe V sobre el virreinato de Lima para que se le provea de mayores ingresos, a través de la enajenación de la renta de oficios apartados de la corona en toda la jurisdicción de la Audiencia de La Plata» (Texto tomado del peritaje histórico antropológico preparado para este caso por el Dr. Máximo Pacheco Balanza en octubre del 2020).

B. El pecio del San José y su relación con la Nación Qhara Qhara.

Una de las manifestaciones de control político ejercidas por España en el territorio americano fue la Hacienda Real que en el caso del Virreinato del Perú se trató de las Cajas Reales, consolidadas el 28 de julio de 1572. Para esta época la Nación Qhara Qhara se ubicaba en Charcas donde funcionaron las Cajas reales de Oruro,

La Paz, Carangas, Chuculto, Cochabamba y Potosí que recaudaron impuestos de comercio, agropecuarios y tributo de los repartimientos.

El proceso de encomiendas consistió en la recolección y el envío a España de estos tributos, donde «los funcionarios de las Cajas Reales de las ciudades recibían la quinta parte de la extracción de oro y plata y de las piedras y perlas. Guardaban también el tributo indígena y el tributo de encomiendas y haciendas, los cuales eran recogidos por los corregidores, más tarde intendentes, quienes eran acompañados por caciques 7 oficios, media anata. Descontados los pagos de salarios a funcionarios y los costos administrativos del recojo, el sobrante se remitía a la Caja de Lima (en el caso de la caja de Potosí, el envío debía hacerse hasta España sin que se le haga merma en Lima) o al situado, destinado a equilibrar las cajas deficitarias» (Información tomada del Peritaje presentado por el Dr. Máximo Pacheco, el cual se adjunta a este documento en modo probatorio)».

De forma paralela se consolidaron tributos indígenas que debían pagar a los encomenderos en especie o en moneda, así como bienes difuntos que se trataron de bienes dejados por colonos obtenidos en el territorio americano y carecían de heredero, los cuales también eran llevados a la corona española. Y finalmente, se tienen los impuestos de producción minera: «la producción minera estaba gravada por el quinto real que consistía en una imposición del 20% sobre lo producido (refinado en barra) y un 1.5 % denominado derecho de Cobos (por el secretario de Carlos V, Francisco de los Cobos) destinado al ensayador, marcador y fundidor. Hubo muchos reclamos en distintos momentos para que este monto se rebajara al diezmo, en algunos casos, atendidos positivamente. En cuanto se refiere al azogue (mercurio) fue estanco real, con breves espacios de participación privada» (Información tomada del Peritaje presentado por el Dr. Máximo Pacheco, el cual se adjunta a este documento en modo probatorio)».

La Carrera de Indias fue el nombre que se le otorgó a los viajes que atravesaban el océano donde las embarcaciones estaban cargadas de tesoros y recursos provenientes del territorio americano:

«la flota de Indias creada para el transporte de metales preciosos, bienes y enseres entre España y las Indias y para el comercio entre ambos continentes. Como señala Francisco García Campa: La Real Cédula de 10 de julio de 1561 señala que el objeto de la flota es que "traiga el tesoro nuestro y de particulares, que se ha de conducir a estos nuestros Reinos". Estaba compuesta por barcos mercantes escoltados por naves de guerra. La organización de las flotas se radicó en Sevilla, siendo gestionada por la Casa de la Contratación. A partir de 1569, se crean dos flotas. Como señala Mazzeo: La Casa de Contratación de Sevilla establecia las fechas de salida de las embarcaciones y organizaba las flotas, cuyos navios mercantes eran acompañados por dos de guerra —la capitana y la almiranta— que iban a la retaguardia del convoy. El sistema de flotas y galeones se complementaba con la denominada Armada del Sur» (Texto tomado del

peritaje histórico antropológico preparado para este caso por el Dr. Máximo Pacheco Balanza en octubre del 2020).

La Feria de Portobello hizo parte de la Carrera de Indias, se produjo entre 1606 y 1739, se llevó a cabo en la actual Costa panameña y estuvo destinada al intercambio de productos prevenientes del Virreinato del Perú y España. En el caso de Potosí, se destacó la Ruta de la Plata donde viajaban este y otros minerales como el azogue desde «Potosí al puerto de Arica en el Pacífico, para ser embarcada desde allí hacia el Callao, las caravanas pasaban por Porco, las Salinas de Garci Mendoza, el centro minero de Oruro, las faldas del Sajama, el valle de Azapa y arribaba a San Marcos de Arica.37 Por un documento conservado en el ABNB, conocemos que para el trajín de barras de plata y azogues se otorgó en 1606, el servicio de indios de los corregimientos de Porco y Carangas» (Texto tomado del peritaje histórico antropológico preparado para este caso por el Dr. Máximo Pacheco Balanza en octubre del 2020). El virrey Manuel de Oms persiguió el financiamiento de las guerras españolas, interesándose por el informe político-económico de la Audiencia de Lima con el que decide preparar la carga del Galeón San José.

«En el Archivo General de Indias (AGI, Lima, 482)49 se conserva el manuscrito de los apuntes que mediante carta remitió el virrey a su podatario en la corte de Madrid Pedro de Adrados Balmaceda. En este documento, el virrey vertió "todas sus preocupaciones como gobernante". En este documento el virrey expres las graves preocupaciones que le causó la llegada de Miguel Chabert al mando del navío L'Amabile y portando la orden real de trasladar mayores recursos de económicas del comercio directo francés en el espacio peruano (1698-1725). En este punto, el virrey hace referencia a la situación financiera de las cajas reales de Lima y al dinero que se espera que llegue de las de Potosí y Oruro: "Hauissôme el otro día que quería partir, pasado inmediatamente el día 15, por causa de la sazón de el tiempo, y le respondí que me olgaría fuese con mucha felicidad; así le lo dixe. por no atreberme a detenerle ni una ora, ni hazerme cargo de los contratiempos que pudieran sobrebenirle en viaje tan largo, ni estar seguro, ni probablemente de poder embarcar caudal para el Rey, respecto de no hauer entrado ni un Real en estas Cajas después que a partido la Armada, y el que se espera de las de Potosi, y Oruro, no puede estar aquí ni en estos tres meses52, y todo el esfuerzo le aplico en buscar 300.000 pesos que le busco encargándolo esto a seis personas de crédito de aquí haziéndoles cessión de la Plata que viene caminando, a lo que Juzgo sin negarles el interés, ni seguridad que imaxinen, para que la busquen entre ellos, y los demás indibiduos, a cuyo fin e entregado ya todas mis Joyas para su mayor cautela, y espero que bengan también por toda mi plata labrada; pero hasta oy nuebe de Agosto no tengo fundada esperanza de conseguirlo, por más que me desbelo y solicito. Conque en esta falta de probabilidad, no puedo asegurarle nada de positivo ni por consequenzia detenerle. Si logro este emblo, se ha de hazer quenta que abré echo un milagro, y si no, hágase la de que sin un Real no se pueden embiar millones".

En otra parte del documento, hace referencia el virrey a las cantidades de dinero que se han enviado en barcos franceses. Juzgo que no se an de boluer Gustosos, por lo que les he replicado, y protestado; [y] también por no lleuarse mayores caudales quando pudieron venir imprisionados (sic) que aquí corría la plata por las calles, como los codies por París, siendo tan al contrario que ni un Reales de a ocho se alia, y no lo estraño, porque en quatro an salido de este Reyno más de 40 millones, de ellos en 20 que se abrán lleuado, y más, más de quarenta Vageles franzeses, que an venido a estas costas; en unos seis que lleuará el comboy de Fuquet, en trefe que se lleuó nuestra Armada a tierra Firme, y en otros 300.000 pesos11de vn situado a Panamá; con otro de Valdiuia de 120.000, y otro de Buenos Ayres de 160.00042. Cantidades tan considerables, que bastaa empobrecer otro Reyno, por más opulento que fuese. Añádese para su pobrera, el que con el comercio de franzia se ha perdido el regular antezedente, y desconfían todos del venidero, mientras no se corrija lafrequenzia del de franzia, y en consequenzia de él, como se introduze todo por alto, ni el Rey cobra los derechos, ni de la plata los quintos, de que resulta empobrecer los unos, y no tener un Real el Quintos y derechos perdidos otro, y no poderse dar remedio aquí mientras que ahí no se tome el impedirlo totalmente, pues se puede, o dando alguna otra prouidenzia que sea de el Real seruicio» (Texto tomado del peritaje histórico antropológico preparado para este caso por el Dr. Máximo Pacheco Balanza en octubre del 2020).

La descripción de la Carga del San José y específicamente los bienes provenientes de las Cajas Reales de Charas, Oruro y Potosí se encuentran en el Peritaje histórico del Dr. Máximo Pacheco, pero se relaciona a continuación a modo de énfasis:

«Aunque se ha especulado mucho acerca del "tesoro" que transportaba el galeón San José a partir tanto de fuentes de época como deducciones e inferencias de autores contemporáneos y sobre todo la prensa de Colombia y España, las investigaciones en archivos, han proporcionado información oficial sobre la carga. A continuación, repasamos la información fidedigna con que se cuenta al momento: Fuentes secundarias de época: Entre las más conocidas se encuentra la información ofrecida por Bartolomé Arzans que señala: Perecieron en ella más de 600 hombres y se perdieron 5 ó 6,000,000 de plata que llevaba, que no se sabe lo cierto del número. El comentario de Arzans, hace ver que aparte de la carga declarada oficialmente, iba también en el galeón mucha de contrabando que aún en esa época, era difícil de estimar. Otras fuentes de época como ser las declaraciones de testigos que escaparon del ataque británico a bordo del San Joaquin como ser la Miguel Agustín de Villanueva, capitán del San Joaquín, que en declaraciones sobre el cargamento del San José señaló que la plata ascendía a tres millones y el oro a más de cuatro, aclarando que en el caso del oro, una gran cantidad era escondido por los particulares en sus enseres. Se conoce al presente un documento situado en la sub-serie Cartas Cuentas de Oficiales Reales 1559 / 1723, del Archivo General de Indias, con la signatura CONTRATACION, 4734, el documento que da cuenta de lo embarcado oficialmente en Portobelo señala: "Prozedidos de los trescientos y cincuenta mil ducados de la Avería del Sur que está obligado a pagar el comercio y consulado del Perú se han recaudado cincuenta mil pesos en atención a la moratoria por el Virrey del Perú. Por la manera y monta todo el tesoro que vino y se ha agregado a S. M, de estas consignaciones: un millón quinientos y cincuenta y tres mil seiscientos nueve pesos y reales y medio "[...] Por quenta y perteneciente a la bula de la Santa Cruzada se reportan en este galeón ochenta y siete mil ciento y sesenta pesos y cinco mil como favor a la partida de este [...] Por quenta se remiten en el galeón dos pozuelos de plata labrada con las piezas siguientes: una lámpara grande que pesa ciento cuarenta y ocho marcos, un pelícano grande, tres pequeños [...]" Basada en estos documentos y considerando lo no declarado, Carla Rahn Phillips calcula que el San José habría llevado en monedas de oro y plata, casi 10 millones de pesos, "además de ciertos objetos de oro y plata y metal en bruto, perlas y piedras preciosas". De este cargamento, según lo señalado por Moreno Sembrián y Núria Sala corresponderían al Perú- Charcas y habrían sido remitidos a Portobelo por el marqués Castelldosrius: "Tras reunir [el virrey]los caudales públicos y con el recurso a varios empréstitos "La Armada del Sur zarpó de Lima el 19 de diciembre de 1707 transportando unos cinco millones de pesos, más uno o dos más sin declarar."

3.1. CARGAMENTO PROVENIENTE DE POTOSÍ, ORURO Y OTRAS CAJAS REALES DE CHARCAS

Un importante documento presentado por la Audiencia de Lima al virrey Castelldosrius a su arribo al Perú, brinda un detallado panorama del estado de las cajas reales de Lima al momento de producirse la llegada de la nueva autoridad. Por su importancia, se copia aquí, lo referente a la Hacienda Real: 2. Estado de la Real Hacienda cuando la Audiencia entró en el gobierno y en el que hoy queda.- El mayor cuidado en que entró esta Real Audiencia al principio de su gobierno fue el punto de la Real Hacienda para cuya especulación se mandó a los oficiales Reales de estas cajas certificasen las cantidades existentes que hubiesen en ellas de todos y cualesquiera dueños y habiéndolo ejecutado se reconoció no hallarse más de 227.958 pesos en las partidas siguientes: 134.000 pesos que estaban separados y destinados para los salarios de los Sres. Ministros del Consejo por cuenta de los que se les debe, 38.958 pesos de efectos de Cruzada, separados también y en acta aparte por cédulas de S.M. y órdenes del Comisario general de dicho Tribunal 48.000 pesos del donativo que se pidió para la defensa de junta, 10,000 pesos por cuenta del millón del subsidio caritativo que su Santidad concedió. Para el mismo fin y reconocimiento se proveyó auto para que los oficiales Reales de todas las cajas sujetas a este superior Gobierno certificasen el caudal que paraba en las de su cargo y lo que se estuviese debiendo hasta el día 22 de septiembre al fallecimiento del señor Virrey con distinción de ramos. empeños y débitos y de los gastos y consignaciones que vagan en ellas y las cantidades libradas desde 1º de enero del año pasado de 1704 ordenándoles juntamente que no se pagase cantidad alguna hasta que se proveyese otra cosa en cuyo cumplimiento con las diligencias y certificaciones que remitieron se reconoció que todo el caudal que había estante en el reino, fuera de esta ciudad. de resto de las últimas cartas cuentas que se cerraron por abril de 705 importaba 309.332 pesos un real que habían salido de Potosí para esta ciudad el día 24 de noviembre de dicho año y que los demás de todas las Reales cajas de los efectivos recaudados importaban 9.459.628 pesos 22 reales de a ocho; los 4.566.907 pesos

4 reales de estas cajas y 4.892.720 y 61/2 reales a las demás del reino y unos y otros de deudas atrasadas de los gobiernos antecedentes en que se incluyen diez firmados de Chile y nueves de Buenos Aires. En referencia a los quintos reales, el documento señala más adelante: 13. Quintos reales.- El derecho de los Reales quintos es el primer nervio de la Real Hacienda, y de años a esta parte se ha repetido con demasiada frecuencia la usurpación de él en el ejercicio de las piñas; una relación ha reducido al menoscabo en que hoy se ven las cajas, digna de V.E. la cele con el mayor empeño, por lo que este ramo, mantenido en su debida observancia engrosa la Real Hacienda; y aunque esta Real Hacienda, al principio de su gobierno, mandó publicar bando en esta ciudad y las del reino, provincias y asientos de minas, para que toda la plata y oro que se sacase de los minerales se guardase en las Reales cajas de sus distritos, debajo de las penas impuestas por cédulas y licencias Reales, y otras que parecieron convenientes. Acompañándolo con órdenes apretadas, no ha tenido éste la atención que debiera en los vasallos, por la cortedad del tiempo a que contemplan ceñido el gobierno de la Audiencia, se ha juntado todo el efectivo que se deseó, quedando reservado el medio de este daño a la grande autoridad y representación de V.E., quien solo puede contener el desorden y sinrazón con que el particular interés usurpa tan legitimo derecho de S.M. Ha sido en mucha parte causa de este desorden los repetidos extravíos con que se llevan las piñas, sin quintar, al puerto de Buenos Aires, y bajeles que llegan a él, sucediendo lo mismo, y más frecuentemente en estos años, y en mayores cantidades en los puertos de este mar del Sur, con el arribo a ellos de los navíos franceses, por el precio grande a que las pagaron, sin que hayan sido bastantes para evitar este daño las órdenes que se han repetido, y se repetirán después. 14. Potosí. A los oficiales Reales de Potosí hemos escrito repetidamente hagan todas las diligencias a su obligación en orden al mayor aumento de los Reales Quintos y recaudar cuanto se debe a S.M. en aquella caja, así de deudas atrasadas como de las presentes y se ha conseguido cobrar mucha parte de ellas, a que contribuido mucho la aplicación y celo del corregido D. Agustín de la Tijera, oficial Real en dicha caja, si embargo de los atrasos en que se hallan los mineros y vecinos de aquella villa, y lo mismo se ha encargado a los señores de aquella Real Audiencia con la ocasión de instar a que pasase alguno a asistir a estas diligencias y cerrar las cartas-cuentas en la forma ordinaria por falta de presidente en dicha Audiencia, que es a quien S,M, manda estar con esta obligación y cuidado, sin que en el presente gobierno haya ocurrido novedad especial de qué dar noticia a V.E.

Esta es la situación financiera con que se encontró el virrey al recibir el gobierno de manos de la Audiencia, la cual le obligó a asumir acciones urgentes para reunir el dinero que le demandaba el Rey. La historiadora Núria Sala comenta: Todo el caudal disponible en el Perú ascendía a 309.152 pesos 3 reales, de entre los cuales 145.082 pesos 2 reales se esperaban de las cajas de La Paz, Oruro, Carangas, Chucuito y Caylloma y 163.332 pesos 1 real de la de Potosí.64 En palabras de Sala, frente a esta situación, lo que hizo el Virrey fue lo siguiente: Tras reunir los caudales públicos y con el recurso a diversos empréstitos, como el de 120.578 pesos de la Caja General de Censos de Indios de Charcas65, o los más de 30.000 pesos de bienes de difuntos, o los 18.000 pesos destinados al santuario de Monserrat del Principado de Cataluña, logró reunir 1.798.188 pesos, aparte de lo que halló disponible en las cajas de Lima. Descontados los gastos de la armada o los socorros a Huancavelica, remitió en la Armada del conde de Casa

Alegre 1 379 310 pesos a la corona, más 275.314 pesos de situado a Panamá.67 Es decir, que del total de la carga que llevaba la Armada en sus diferentes naves, 1 379 310 pesos eran los que remitía el virrey a la corona. De estos 129.578 pesos procedian directamente de las comunidades de indios de Charcas a través de un préstamo de la Caja General de Censos de Indios de Charcas. Al momento, no tenemos evidencia documental de cuánto porcentaje del monto recaudado por bienes de difuntos pudiese proceder de Charcas.» (Texto tomado del peritaje histórico antropológico preparado para este caso por el Dr. Máximo Pacheco Balanza en octubre del 2020).

c. Hallazgo del San José en el año 2015.

En diciembre de 2015 el gobierno de Colombia reconoce el descubrimiento del hallazgo encontrado a los 76° 00' 20" W 10° 13' 33" N a 50 KM de la playa y a 600 mts de profundidad. De acuerdo con el diario colombiano "El Espectador" del 05 de diciembre del 2015, el expresidente Juan Manuel Santos en una entrevista pública entregó detalles del proceso de ubicación de la embarcación:

«¿Cómo lo encontraron?

Con un método de exploración denominado Prospección Sistemática Regional, que emplea sonar, cámaras fotográficas especiales y un AUV (Vehículo Autónomo Subacuático) para navegar, desde el cual se operan los equipos.

¿Qué encontraron?

El sitio arqueológico está conformado por un contexto propio. Contiene partes de la estructura original, lastre y su dotación. Se pueden observar cañones de bronce, cajones y vasijas de cerámica y porcelana y armas personales. Hasta la fecha no se ha identificado nada más.

¿Cuánto durará la recuperación de lo hallado?

Es un proyecto de muy largo plazo que puede durar varios años. La etapa que se ha adelantado es apenas la de exploración. Faltan las de excavación, intervención, conservación y divulgación

¿A quién pertenece lo encontrado?

Pertenece al Patrimonio Cultural de la Nación, a excepción de lo que la misma ley establece que no se considera patrimonio cultural. La ley otorga al Estado colombiano la capacidad de disponer hasta de un 50% de lo que no es patrimonio» (Espectador, 2015).

El 29 de julio del 2021 se dio a conocer por los medios de comunicación de Colombia (Caracol Radio), que el Estado adquirió un vehículo submarino no tripulado, para la exploración del Galeón San José, a Saab Seaeye (empresa sueca de robótica electrónica submarina) por 2,2 millones de dólares, de acuerdo con una nota publicada en la Página oficial de Infodefensa, donde se describió que esta compra la había hecho la Armada en mayo de 2021, el cual podría bajar hasta los 1000 metros de profundidad alcanzando al Galeón que se encuentra a los 650 metros de profundidad: https://caracol.com.co/programa/2021/07/28/6am hoy por hoy/1627481378_0599 53 html?utm_medium=Social&utm_source=Facebook#Echobox=1627490604

Esto permitiria explicar un contexto de alta gravedad y riesgo de vulneración de los derechos de la Nación Qhara Qhara en relación con el pecio del San José, así como un escenario de dilaciones y demoras injustificadas, así como el alto riesgo de vulneración de los derechos fundamentales y de los derechos humanos de la Nación Qhara Qhara, en especial del Derecho a la Consulta Previa, lo cual motiva principalmente esta Acción de Popular, en conformidad con las obligaciones internacionales asumidas por Colombia en asuntos étnicos.

Acciones diplomática, administrativas y políticas adelantadas por la Nación Qhara Qhara y/o sus representantes legales entre el periodo 2015-2021

Conforme a los hechos y declaraciones realizadas por el expresidente Juan Manuel Santos descritos en el numeral quinto, la Nación Qhara Qhara viajó a Colombia en junio de 2017 y le entregó una nota a la Presidencia de Colombia donde se afirmó el interés en participar del proceso de identificación y destinación de los bienes muebles que en la actualidad se encuentran en el Galeón San José, que pertenecen a la Nación Qhara Qhara como pueblo indígena originario de acuerdo con la historia, la tradición y las costumbres, y que a su vez no hacen parte del patrimonio cultural de la Nación Colombiana. Sin obtener respuesta alguna hasta la fecha actual.

En el año 2017 en las fechas del 30 de marzo y 04 de abril, la Nación Qhara Qhara envió una carta al entonces presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, mostrando el interés en participar en el rescate del San José.

El 23 de marzo de 2018 el Gobierno de Colombia, por intermedio del Ministerio de Cultura, tomó la decisión de publicar el proceso de selección MC APP 001 de 2018 para la adjudicación de un contrato de concesión "bajo el esquema de asociación publico privada de iniciativa privada sin desembolso de recursos públicos cuyo objeto era la intervención, aprovechamiento económico, preservación y divulgación del hallazgo identificado -Galeón San José - en la etapa de exploración, así como la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura pública asociada, la cual corresponde a un laboratorio de materiales y a un museo" (MC APP 001 de 2018)

Ante la falta de respuesta por parte del gobierno colombiano y las iniciativas del proceso de selección y adjudicación bajo el esquema de asociación público-privado para intervenir el Galeón San José y los bienes muebles que reposan en este, la Nación Qhara Qhara viajó a Colombia en el mes de junio del año 2018.

El dia 21 de junio de 2018, las Autoridades del Tribunal de Justicia Indígena Originario Campesino de Naciones y Pueblos Indígenas del Estado Plurinacional de Bolivia radicaron un documento en la Defensoría del Pueblo de Colombia dirigido a Carlos Alfonso Negret Mosquera, Defensor del Pueblo, bajo la referencia de "Solicitud de cooperación para interceder a una 'Reunión de diálogo' entre el 'Presidente de la República de Colombia con el Hno. Juan Manuel Santos' y el 'Gobierno Indígena Originario de la Nación Qhara Qhara'", señalando como único punto de diálogo el caso del Galeón San José, manifestando su interés de participar en el proceso de recuperación, identificación y destinación de los bienes muebles que actualmente reposan en el Barco o el pecio del Galeón San José, según corresponda.

El 25 de junio de 2018 la Nación Qhara Qhara obtuvo respuesta por parte de la Presidencia de la República de Colombia argumentando lo siguiente: "En esta oportunidad no será posible concertar la reunión con el Primer Mandatario debido a compromisos de Agenda de Gobierno relacionados con el cierre del mandato presidencial que exigen la presencia y atención del Jefe de Estado; en este sentido agradecemos su comprensión. No obstante, le informamos que se ha dado traslado de su mensaje al Ministerio de Cultura, para su consideración y fines pertinentes". Esta respuesta estuvo acompañada de otro documento por parte de la Presidencia con la misma fecha donde se le solicitó a la Viceministra de Cultura lo siguiente: "Atentamente remitimos la comunicación suscrita por el señor Samuel Flores Strio, Máxima Autoridad de Justicia Tribunal de Justicia Indígena Originario Campesino de Naciones y Pueblos Indígenas del Estado Plurinacional de Bolivia, dirigido a la Defensoría del Pueblo de Colombia, en la que le solicita "reunión de diálogo entre el señor Presidente de la República y el Gobierno Indígena originario de la Nación Qhara Qhara para dialogar sobre el caso del Galeón San José y las riquezas encontradas en las costas de Cartagena". El Primer Mandatario no podrá atenderle. Por considerar, que se trata de un asunto relacionado con las funciones de esa entidad, trasladamos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1755 de 2015. Respetuosamente, le solicitamos su colaboración para estudiar el tema y dar el trámite que corresponda en el marco de sus competencias. Agradecemos el envío de copia, a esta Secretaría Privada, de la respuesta que se emita sobre el particular".

La Nación Qhara Qhara realizó dos reuniones, una el 25 de junio de 2018 con el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura, y otra el 28 de junio de 2018 con la Señora Ministra de Cultura, donde fueron escuchados; sin embargo, la respuesta de estos dos funcionarios se limitó a afirmar que se encontraban en cambio de periodo presidencial por lo que esto sería asunto de otros funcionarios.

El 27 de julio de 2018 la Nación Qhara Qhara recibió respuesta por parte del Jefe de la Oficina Jurídica Asesora del Ministerio de Cultura donde se afirmó que a la fecha el pecio del Galeón San José no ha sido intervenido y tampoco han sido individualizados los bienes que allí reposan; por lo que el 30 de julio del 2018 se realizaría una reunión con el ICAHN con el fin de examinar el documento radicado

el 25 de junio de 2018 en el Ministerio de Cultura por parte de la Nación Qhara. Ohara, y de acuerdo a esto recibirían una comunicación.

Mediante la Resolución Número 2756 del 10 de agosto de 2018, el Ministerio de Cultura suspendió la Licitación MC APP 001 de 2018 con el propósito de dar alcance a las solicitudes presentadas por "ciudadanos interesados y pendientes por responder entre ellas la radicada el día 9 de agosto de 2018" (MC APP 001 de 2018)

El 22 de agosto de 2018 se recibió una respuesta por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia donde se afirmó que nuestra solicitud debía ser tramitada por medio de autoridades judiciales de los dos Estados o a través de la vía diplomática para que estos sean los encargados de determinar el procedimiento a seguir para resolver nuestro requerimiento.

Decisión que implicaba el desconocimiento a los derechos humanos como pueblos indígenas, específicamente a la autodeterminación y a la autonomía. Añadiendo el desconocimiento y negación de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, lo que permite que el ejercicio de nuestros derechos pueda realizarse de manera directa como Nación Indígena como defensa de nuestros derechos pre constituidos ancestralmente antes de Colombia, España o cualquier tercero como SSA, sin intermediación del gobierno estatal.

El 21 de septiembre de 2018, fue radicada una solicitud ante el Ministerio de Cultura (MC23834E2018) donde se requería el reconocimiento material y formal de los derechos a la Consulta Previa, la Propiedad Colectiva, la diversidad cultural y étnica, la igualdad y la no discriminación de la Nación Qhara Qhara (Pueblo indígena boliviano) en relación con la carga del Galeón San José o el pecio del Galeón San José (según corresponda), mostrando las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que ha asumido el Estado Colombiano en relación con los pueblos indígenas tanto a nivel nacional como internacional, aplicables al caso en cuestión.

El 11 de octubre del 2018, Juan Manuel Vargas Ayala, Jefe de la Oficina Jurídica Asesoria del Ministerio de Cultura, respondió a la solicitud radicada el 21 de septiembre de 2018 expresando en tres numerales el rechazo a la solicitud, "1. MARCO JURÍDICO VIGENTE EN COLOMBIA SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO, 2.PROPIEDAD DEL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO QUE SE ENCUENTRA EN AGUAS COLOMBIANAS y 3. DEL ESTUDIO ESPECÍFICO DEL MATERIAL HISTÓRICO PROPORCIONADO", argumentando que la Ley 1675 de 2013 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 del 2015 desarrollan el procedimiento para la exploración, intervención, aprovechamiento económico, conservación y

curaduria del patrimonio cultural sumergido del país, así como también la prescripción del derecho de propiedad sobre el patrimonio cultural sumergido, y que:

«no existe claridad sobre la relación que existe entre la confederación aymara charkas. Qara Qara y la Nación Qara Qara, que se presume es quien realiza la petición ante el Estado colombiano. Por esta razón, tampoco existe claridad sobre la posibilidad que tienen los solicitantes de reivindicar propiedad sobre bienes extraídos de los centros mineros de Potosi y del Porco, que como se indicó en líneas anteriores, fueron explotados por distintos señoríos aymara, luego por los Incas y finalmente por los españoles. En todo caso, y como se anunció en el aparte anterior, aún cuando se pudiera (que no se ha hecho) establecer el hilo histórico claro que evidenciara la relación de origen de algunos bienes que pudiesen hacer parte del pecio del Galeón San José y los solicitantes de la nación Qara Qara, no puede reivindicarse propiedad alguna sobre ellos conforme a las normas que rigen el patrimonio cultural sumergido en Colombia.»

Conforme a la respuesta, la Nación Qhara Qhara elaboró un informe técnico, finalizándolo en enero del 2019, contando con la coautoría de Amy Michelle Kennemore (Doctorante en Antropología, Universidad de California, San Diego; Especialista en la Jurisdicción Indígena Originario Campesina y derechos indígenas en el Estado Plurinacional de Bolivia), Waldemar Espinoza Soriano, Maximo Pacheco (historiadores) y Samuel Flores (Perito) en el que se desarrollan de manera detallada los siguientes puntos: 1. Establecer la relación que existe entre la confederación aymara Charkas Qhara Qhara y la nación Qhara Qhara en la actualidad, 2. Elaborar las raíces de cultura que corresponde a la nación Qhara Qhara como descendentes en la actualidad de la provincia de Charkas prehispánica y durante la época colonial, 3. Mostrar la reivindicación de propiedad sobre bienes extraídos de los centros mineros de Potosi y el Porco, 4. Establecer un hilo histórico que evidenciara la relación de origen de algunos bienes que pudiesen hacer parte del pecio del Galeón San José y los solicitantes de la Nación Qhara Qhara; informe que se adjunta, para mayor precisión, a la presente Acción Popular.

A esto se añade un mapa titulado "La identidad Aymara" elaborado por la historiadora Thérese Bouysse-Cassagne (Etnohistoriadora de los Andes Bolivianos, docente Emerita del French National Centre for Scientific Research, Sciences Humaines), Mapa de la reconstrucción territorial de la Nación Qhara Qhara, Mapa preliminar de Asentamientos Étnicos, Siglo XVI elaborado por Thierry Saignes (Autor e historiador francés), Mapa del Imperio Incaico y de la Conquista Española con comentarios reales del Inca Garcilazo de la Vega.

El 06 de marzo del 2019 el gobierno nacional de Colombia generó la Resolución número 0465, por la que prorrogó por tres meses más la suspensión del proceso de selección para determinar el procedimiento que deberá seguir la selección de la Asociación Público-Privada que pueda extraer del mar el galeón San José.

destinación sobre los bienes muebles que se encuentran en este navío, la Nación Ohara Qhara no ha recibido una respuesta por parte del Estado colombiano que convoque al ejercicio de una Consulta Previa destinada a determinar los intereses de la Nación Qhara Ohara

Las respuestas obtenidas en su orden respectivo fueron:

El 18 de enero del año 2021 la Vicepresidencia respondió lo siguiente:

«Respuesta EXT20-00193998 Galeón San José - Nación Qhara Qhara

En atención a su comunicación, radicada en esta entidad bajo EXT20- 00193998, mediante la cual, solicitan "...audiencia o reunión privada con la Vicepresidente de la República y los miembros del Consejo Nacional de Patrimonio cultural, con el fin de aclarar dudas respecto del pecio del Galeón San José". Le informamos que la Vicepresidencia de la República trabaja en articulación con el Ministerio de Cultura y la Agencia de defensa Jurídica del Estado, la expedición y rescate del Galeón San José, como un patrimonio de todos los colombianos, de nuestra historia y del legado de nuestros antepasados, bajo la premisa de unidad, indivisibilidad y no comercialización de los hallazgos. Por lo anterior, Es preciso indicar que desde Vicepresidencia de la República se delegó a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado la competencia para atender la pasada audiencia privada solicitada por los representantes de la nación Qhara Qhara, en su función de prevención del daño antijurídico. En virtud de dicha delegación, el día 16 de diciembre del año 2019, el Director General de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, doctor Camilo Alberto Gómez Alzate, recibió a los señores Nicolás Flores Cruz; Zenobio Fernández Ruiz y Samuel Torres Cruz, todos ellos representantes de la Nación indígena Qhara Qhara, quienes expusieron su posición frente al Galeón San José, manifestando su interés en destacar el valor histórico del Galeón San José; dar a conocer la cultura y la trayectoria de la nación Qhara Qhara; resarcir el daño sufrido en la época de la Colonia; y rechazaron la posible comercialización de piezas o reclamación de derechos por parte de quienes en su concepto hicieron daño a los nativos de la colonia, entre otros aspectos. En el marco de la reunión se acordó informar a los representantes de la Nación Qhara Qhara cualquier avance respecto del trámite contractual APP 001 de 2018, el cual se encuentra aún bajo estudio del Gobierno nacional, puesto que, como es de público conocimiento, el día 19 de diciembre de 2019, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural sesionó y determinó que la totalidad del hallazgo identificado como el Galeón San José, está constituido por bienes considerados patrimonio cultural de la nación. Esta determinación conllevó a la expedición de la Resolución 085 del 2020 por parte del Ministerio de Cultura, cuyo fin es la protección de la integralidad del Galeón San José Cabe anotar que la determinación del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural proscribió la posibilidad de pago con piezas del hallazgo a favor del originador, situación que ha implicado realizar nuevamente un estudio del trámite APP 001 de 2018, con el fin definir el camino jurídico-contractual a seguir de cara a la misma. Es de precisar, que serán las entidades legalmente facultadas las encargadas de socializar la determinación que se tome de cara al trámite citado, una vez finalice el análisis que se adelanta actualmente. Dentro de los destinatarios de la determinación se encuentran los representantes de la nación

Ohara Ohara con quienes la Agencia ha mantenido contacto directo. Finalmente, se destaca el trabajo mancomunado de la entidades del orden nacional y territorial en esta lucha por el Galeón San José, siempre actuando en virtud de un trámite proteccionista, ajustado al derecho, con claridad, buena fe, transparencia y equilibrio contractual».

El 01 de febrero del 2021 se obtuvo la respuesta por parte del Ministerio de Cultura de Colombia, donde se argumentó lo siguiente:

«Ref Respuesta Derecho de Petición Radicado MC33648E2020

Respetados Señores: En atención a su comunicación citada en referencia, por medio de la cual en ejercicio del Derecho de petición en interés particular solicitan una audiencia o reunión privada entre la Nación Qhara Qhara, la Vicepresidencia de la República y el Consejo Nacional de Patrimonio, con el fin de establecer por la vía diplomática un espacio de concertación y aclaración de dudas en relación con el pecio del Galeón San José, en forma comedida me permito manifestarles lo siguiente: 1. En primer lugar, es de aclarar que el Ministerio de Cultura otorga la presente respuesta como quiera que la petición va dirigida, entre otros, al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, que es un organismo asesor del gobierno nacional, sin personaría jurídica y compuesto por mandato legal por una serie de representantes de diferentes instancias y organismos, tanto públicos como privados, de muy diferentes procedencias y que es un organismo consultor, mas no una entidad pública. 2. En nuestro ordenamiento jurídico y por expreso mandato constitucional, la administración pública responde al principio de competencias y atribuciones, las cuales son asignadas en forma expresa por la Constitución y la Ley. En cuanto a las relaciones exteriores y/o diplomáticas del país, éstas son del exclusivo resorte del Ministerio de Relaciones Exteriores, luego asuntos de tal naturaleza no son de competencia del Ministerio de Cultura. De igual manera, no tenemos la atribución para responder solicitudes dirigidas a la Vicepresidencia de la Nación. 3. Así mismo, debe señalarse que ocasiones anteriores hemos atendido diversas solicitudes presentadas ante este Ministerio por parte de las autoridades de la Nación Qhara Qhara, me permito citar los radicados MC16397, MC16555, MC16734 y MC17044 de 2018, los cuales fueron oportunamente respondidos mediante el oficio 112-0080-2018, dejando en claro que las condiciones y circunstancias señaladas en dichas comunicaciones a la fecha no han sufrido modificación alguna, por lo que me remito a lo allí expresado. Finalmente, y para una mayor ilustración sobre los aspectos relativos al Galeón San José, se anexa copia de la Resolución 0085 del 23 de enero de 2020, por medio de 2 la cual se declara Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional el Pecio del Galeón San José. En estas condiciones se responde la petición objeto de la presente, la cual se atiende en forma oportuna, de fondo y concreta. Quedamos atentos a cualquier otra inquietud que exista sobre el particular».

En conformidad con las respuestas obtenidas, se presentó el 17 de marzo del 2021 un Derecho de Petición a la Agencia Jurídica de Defensa del Estado colombiano con Número de Radicado 20212400458332, con la finalidad de

requerir una reunión privada vía virtual con el Dr. Camilo Alberto Gómez Alzate, Director General de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado colombiano, con el fin de obtener información sobre el estado material y jurídico del Galeón San José, en especial el pecio, en conformidad con el trámite contractual APP 001 de 2018 y con la declaratoria Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, emitida bajo la expedición de la Resolución 085 del 2020 por parte del Ministerio de Cultura.

La contestación fue obtenida el pasado 04 de mayo del 2021:

«Respuesta a radicado No. 20212400458332.

Respetados doctores: Mediante el radicado del asunto el 17/03/2021 recibimos su comunicación por la cual proponen una reunión con el Director General, Doctor Camilo Alberto Gómez Alzate. En respuesta a su solicitud sea lo primero resaltar que después de la determinación tomada por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, respecto a que el 100% del hallazgo identificado como el Galeón San José se encuentra conformado por bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la nación, quedó proscrita cualquier posibilidad de comercialización de las piezas del mismo. Lo anterior, aunado a la custodia permanente del hallazgo efectuada por las Fuerzas Armadas, evidencian la protección reforzada que el Gobierno Nacional de Colombia ha garantizado respecto del pecio. Adicionalmente, nos permitimos manifestar que las entidades del orden nacional que han tenido a cargo los trámites jurídicos relacionados con el hallazgo, informarán públicamente la determinación que se tome de cara al trámite de APP 001 de 2018 adelantado con la Empresa Maritim Archaeology Consultants Sw. una vez finalice el análisis que se adelanta actualmente. Dentro de los destinatarios de la determinación se encuentran los representantes de la nación Qhara Qhara. Por último. la Dirección General de esta Agencia está presta a sostener una reunión por medios virtuales con los representantes de la Nación Qhara Qhara. Para dichos efectos y con el fin de coordinar agendas, pueden comunicarse con Laura Restrepo. directamente al correo electrónico laura vanez@defensajuridica.gov.co».

Bajo esta respuesta se solicitó una reunión vía email el pasado 24 de mayo del 2021:

«Dirección General de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

Dra Laura Yañez Restrepo

Asunto Solicitud de agendamiento de cita virtual (Galeón San José)

Andrea Paola Buitrago Rojas, representante jurídica de la Nación Qhara Qhara en Colombia, solicita el agendamiento de una cita virtual con el fin de consolidar un espacio de relacionamiento entre el Estado colombiano y la Nación Qhara Qhara para el asunto del Galeón San José en conformidad con la respuesta obtenida por parte de ustedes con el radicado No. 20212400458332.

Agradezco su amable atención para la coordinación de las agendas y la determinación de la fecha de una pronta y oportuna reunión, le comparto mi correo electrónico andrea buitrago02@hotmail.com y mi número de contacto 3186032171

Cordialmente

Andrea Paola Buitrago».

Sin embargo, a la fecha actual no se ha obtenido respuesta alguna a este correo.

Acciones judiciales adelantadas en Colombia

El 06 de octubre del 2021 fue radicada una acción de tutela con la finalidad de reconocer la vulneración y protección del derecho a la Consulta previa. El fallo en primera instancia emitido por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá se generó el 25 de octubre del 2022, donde se argumentó la improcedencia de la Acción de Tutela toda vez que si bien es cierto el ejercicio de esta acción es extensivo a los extranjeros, en conformidad con el artículo 100 de la Constitución colombiana, existen otros mecanismos judiciales previos al ejercicio de esta acción.

El 28 de octubre del 2021 fue impugnada esta decisión en segunda instancia y el 02 de diciembre la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá resolvió confirmar el fallo en primera instancia, argumentando: «Para la sala es importante resaltar que la tutela es una herramienta constitucional por la que solo podrá optarse cuando a favor de la parte actora no le proceda otra via de defensa judicial, salvo que la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o mayor».

Razón por la cual, se presenta esta Acción Popular siendo el mecanismo judicial idóneo para la protección de la democracia y la participación política al desconocer el derecho a la consulta previa, en relación con los derechos a la propiedad colectiva y a la diversidad étnica y cultural.

6. PRETENSIONES

Primera: Se solicita el reconocimiento de la Nación Qhara Qhara, conformada por los pueblos Parcialidad Aransaya (Marka Quila Quila, Marka Payaqullo, Marka Poroma, Marka Pojpo, Marka Qhara Qhara) y la Parcialidad Urinsaya (Jatun Ayllu Yura, Jatun Ayllu Chaqui, Jatun Ayllu Pati Pati, Ayllu Cala Cala y Marka Moro Moro), como indigenas originarios, con autonomía, autodeterminación y autogobierno durante todo el proceso de extracción, identificación, determinación y destinación de los bienes muebles del Galeón San José, así como a nuestros representantes legales: Andrea Paola Buitrago Rojas, identificada con C.C.

1018441254, con tarjeta profesional N°244549 y Guillermo Gómez, identificado con C.C. 12136656, con tarjeta profesional N°99480.

Segunda: Se requiere el reconocimiento del derecho a la Consulta Previa durante todo el proceso de extracción, identificación, determinación y destinación de los bienes muebles del Galeón San José por parte de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado colombiano, la Vicepresidencia de la República de Colombia y el Ministerio de Cultura de Colombia. Para este fin se solicita que se ordene el desarrollo de la Consulta Previa con las entidades gubernamentales mencionadas en mención y en relación con los derechos e intereses de la Nación Qhara Qhara sobre el pecio del San José, respetando cada una de las etapas y de buena fe, en conformidad con la Ley 21 de 1991 y la normativa nacional e internacional que resulte aplicable.

Tercera: Se solicita que se deje sin efecto la Resolución número 0085 de 23 de enero de 2020, pronunciada por la Ministra de Culturas, que declara al Pecio del Galeón San José como bien de interés cultural del ámbito Nacional; asimismo, que se ordene a las entidades, funcionarios y servidores públicos del Estado colombiano abstenerse de declarar que los bienes muebles que se encuentren en el Galeón San José constituyen patrimonio cultural de la Nación colombiana, patrimonio cultural de la humanidad, patrimonio cultural sumergido y/o tesoro, entre otros, antes de extraer, identificar y determinar mediante peritaje consensuado la identidad y pertenencia de los bienes que integran el pecio del Galeón San José.

7. ENTIDADES PÚBLICAS

Son responsables del riesgo de vulneración en el que se encuentran los derechos colectivos de la Nación Qhara Qhara la Agencia de Defensa Jurídica del Estado colombiano, el Ministerio de Cultura de Colombia y la Vicepresidencia de la República de Colombia, toda vez que son las autoridades que han rechazado y dilatado el reconocimiento de la Consulta previa en relación con los derechos a la propiedad colectiva y a la diversidad étnica y cultural de la Nación Qhara Qhara en relación con el Galeón San José dado que:

- a. Son las autoridades que tiene por función determinar la destinación del Navío y su Pecio
- b. No han otorgado un espacio de diálogo y apertura para la participación de la Nación Qhara Qhara en el proceso del San José. No han sido escuchados.
- c. Han negado la Consulta previa en la emisión de la Resolución número 0085 de 23 de enero de 2020, pronunciada por la Ministra de Culturas, que declara al Pecio del Galeón San José como bien de interés cultural del ámbito Nacional.
- d Han negado la preexistencia de la nación Qhara Qhara y sus derechos a la autonomía, al autogobierno, condicionando el ejercicio de sus derechos a la representación estatal, sin considerar que, como pueblos, son preexistentes a los Estados actuales; es más, los bienes del Galeón San José, son anteriores a la

configuración estatal actual y, como se tiene dicho, pertenecen a los pueblos indigenas, en especial a la nación Qhara Qhara.

8. PRUEBAS

- A. Poder otorgado por la Nación Qhara Qhara a los representantes legales.
- B. Informe técnico, finalizándolo en enero del 2019, contando con la coautoría de Amy Michelle Kennemore.
 - C. Peritaje presentado por el historiador Máximo Pacheco para el caso del Galeón San José.
- D. Mapa titulado "La identidad Aymara" elaborado por la historiadora Thérese BouysseCassagne (Etnohistoriadora de los Andes Bolivianos,docente Emerita del French National Centre for Scientific Research, Sciences Humaines),
 - E. Mapa de la reconstrucción territorial de la Nación Qhara Qhara,
 - F. Mapa preliminar de Asentamientos Étnicos, Siglo XVI elaborado por Thierry Saignes (Autor e historiador francés),
 - G. Mapa del Imperio Incaico y de la Conquista Española con comentarios reales del Inca Garcilazo de la Vega.
 - H. Documentos, oficios y respuestas a los de derechos de petición emitidos por el gobierno Colombiano y Boliviano, relacionados en este documento.
 - Resolución -número 0085 de 23 de enero de 2020, pronunciada por la Ministra de Culturas.
- J. Acción de tutela y fallo en primera y segunda instancia emitido por el Juzgado Treinta Y Ocho Penal Del Circuito De Conocimiento De Bogotá y por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá
 - K. Documentos históricos ancestrales de la Nación Qhara Qhara

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas virtualmente al correo electrónico andrea buitrago02@hotmail.com y al celular 31860312171 a nombre de Andrea Paola Buitrago Rojas.

Marea Plant Pursus C. C. 10-18 a a 41 254 T. P. 24 4 549

9.



TRIBUNAL DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO DE NACIONES Y PUEBLOS INDIGENAS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ACTA DE PODER AMPLIO SUFICIENTE

Las autoridades del tribunal de justicia indígena originario campesino en representación de la Nación Qhara Qhara Aransaya y Urinsaya, conforme a nuestro mandato según nuestro libre y autodeterminación emanado según nuestros normas y procedimientos de nuestros Ayllus, Jatun Ayllus, Markas de la Nación Qhara Qhara, asimismo según el convenio 169 de la OIT y declaración de naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, este según el proceso que llevamos por nuestros derechos históricos en el caso Galeón San José en la República de Colombia, desde el 2017 a la fecha, los firmantes de este documento damos el poder suficiente y amplio al originario tata Samuel Flores Cruz con el pasaporte LE80154, quien es nuestro secretario permanente dentro del Tribunal de JIOC a la fecha, quien en aquí en adelante viaja a la Republica de Colombia con todos los poderes suficientes y amplios para realizar y actualizar los poderes especiales para nuestros patrocinadores en la República de Colombia quienes nos representan en las acciones de defensa vía administrativa y judicial constitucional, este poder otorgamos los firmantes, por la difícil momento que vivimos por la pandemia en nuestro nación originaria.

Es en cuanto firmamos el acta de poder los originarios Tata Pablo Zeballos Romero con C.I. 5488233 Ch., en calidad de Maxima Autoridad del Tribunal de JIOC; Tata Zenobio Fernández Ruiz con C.I. 1424060 Pt., Autoridad del Tribunal al de JIOC, ambos en representación del sistema jurídico indígena originario de la Nación Qhara Qhara.

Sucre, 24 de enero 2022.

Zenobio Fernandez Rui TORKAD DEL TRIBUNAL DE JUSTIC

BO ANKERMAN AIRAIMBHAO ANTANDO TADB MLURANANAMUM BE BOL Estado Plumacional do Res. 19/01/2015

NICE STATE OF STATE O

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)

E. S. D.

Respetados Señores

Tata Samuel Flores Cruz con C.I.4108997 Ch. y Pasaporte LE80154 del Estado Plurinacional de Bolivia en calidad de Secretario Permanente del Tribunal de Justicia Indígena Originaria y Campesinos y en representación como autoridades del Tribunal de Justicia Indígena Originario de la Nacion Qhara Qhara o (SUYO) con base de territorio ancestral preexistente constituido en Parcialidad Aransaya Picachuri y Parcialidad Urinsaya Wisijsa, manifiesta a usted que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a ANDREA PAOLA BUITRAGO ROJAS, abogada en ejercicio titular de la tarjeta profesional número 244549 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1018441254 con domicilio actual Carrera 54D N°188-18 en Bogotá, para que en nuestro nombre y representación, presente ACCION POPULAR en contra del Ministerio de Cultura, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado Colombiano y la Vicepresidencia de la República de Colombia con ocasión del rescate y extracción del Galeón San José encontrado en la costa de Cartagena (Colombia) o donde tal operación se realice a fin de defender los derechos colectivos de la Nación Qhara Qhara de Pueblos Indigenas Originarias ancestrales preexistentes anterior a la Colonia del Estado Plurinacional de Bolivia que representamos así como el derecho a la consulta Previa, en correspondencia con los derechos al Patrimonio (Propiedad colectiva) y la diversidad étnica, cultural y espiritual que hemos ejercido hasta la fecha actual con los bienes muebles que se encuentran en el navio

La señora ANDREA PAOLA BUITRAGO ROJAS, está facultada para adelantar el proceso hasta su terminación, para realizar las publicaciones respectivas en diarios de amplia circulación, así como las de negociar (con acompañamiento de autoridad natural de la Nación Qhara Qhara o perito indígena), transigir, renunciar y reasumir el presente poder y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase señor juez dar alcance a este poder en los términos aquí conferidos



Comedidamente

TATA SAMUEL ALORES CRUZ

C.I. 4108997Ch.

Pasaporte LE80154 del Estado Plurinacional de Bolivia

Secretario Permanente del Tribunal de Justicia Indígena Originaria y Campesinos y en representación como autoridades del Tribunal de Justicia Indígena Originario de la Nación Qhara Qhara o (SUYO) con base de territorio ancestral preexistente constituido en Parcialidad Aransaya Picachuri y Parcialidad Urinsaya Wisijsa del Estado Plurinacional de Bolivía con sus Ayllus, Jatun Ayllus y Markas.

Acepto

ANDREA PAOLA BUITRAGO ROJAS

C.C. No 1018441254

T.P.No 244549 del C.S. de la J.

TINE TO THORNES OF





Fernando Tällez Levelouno Victorio Páblico III un propiedad & un oursere de Dagotá & C. DALIGENCIA DE RECORDICIONERTE.
Deciseo unte al Notario Páblico que la Toma un al presente decumente es saye, al decumente de lévelopes un el que se identifica es saye y al contenigle de decumente es cierta, al solice.

Januario de la companya de la contenigle de decumente es cierta, al solice.

Identificade cen P-S-FEL BD. 154.

Fi reconocimiente de plene autenticidad y leche clerte al dommento y parada region del eterpado para parter expresamente abligaciones 1100100235

UM. serbiassiumini andarama

Fernando Jettez Loribordo Notario Público 28 en 286 propriedas 8 en carrera de Bopora D.C. (100700028

2 7 ENE 2022

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA Notaria en propiedad y en carrera le

25

lo

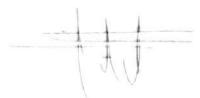


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8369762

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaria Veintiocho (28) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: SAMUEL FLORES CRUZ, identificado con el Pasaporte LE80154, presentó el documento dirigido a A QUIEN INTERESE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.







---- Firma autógrafa ----

xvzx229vx4ld 27/01/2022 - 11:11:00

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Extranjero (Pasaporte - Cédula de extranjería).

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

Notario Veintiocho (28) del Circulo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: xyzx229yx4ld





Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)

E.

S.

D.

Respetados Señores

Tata Samuel Flores Cruz con C.I.4108997 Ch. y Pasaporte LE80154 del Estado Plurinacional de Bolivia en calidad de Secretario Permanente del Tribunal de Justicia Indígena Originaria y Campesinos y en representación como autoridades del Tribunal de Justicia Indígena Originario de la Nacion Qhara Qhara o (SUYO) con base de territorio ancestral preexistente constituido en Parcialidad Aransaya Picachuri y Parcialidad Urinsaya Wisijsa, manifesta a usted que por medio del presente escrito confiere poder especial, amplio y suficiente a ANDREA PAOLA BUITRAGO ROJAS, abogada en ejercicio titular de la tarjeta profesional número 244549 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1018441254 con domicilio actual Carrera 54D N°188-18 en Bogotá y GUILLERMO ALFONSO GOMEZ AGUDELO, abogado en ejercicio titular de la tarjeta profesional número 99480 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 12.136.656 de Neiva, con domicilio en Bogotá, para que en nuestro nombre y representación, presenten ACCION POPULAR en contra del Ministerio de Cultura, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado Colombiano y la Vicepresidencia de la República de Colombia con ocasión del rescate y extracción del Galeón San José encontrado en la costa de Cartagena (Colombia) o donde tal operación se realice a fin de defender los derechos colectivos de la Nación Qhara Qhara de Pueblos Indígenas Originarias ancestrales preexistentes anterior a la Colonia del Estado Plurinacional de Bolivia que representamos así como el derecho a la consulta Previa, en correspondencia con los derechos al Patrimonio (Propiedad colectiva) y la diversidad étnica, cultural y espiritual que hemos ejercido hasta la fecha actual con los bienes muebles que se encuentran en el navio

Los abogados ANDREA PAOLA BUITRAGO ROJAS y GUILLERMO ALFONSO GOMEZ AGUDELO están facultados para adelantar el proceso hasta su terminación, para realizar las publicaciones respectivas en diarios de amplia circulación, así como las de negociar (con acompañamiento de autoridad natural de la Nación Qhara Qhara o perito indígena), transigir, renunciar y reasumir el presente poder y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.





ti des bilidad de hacer o conforme al artículo 31 del reglamento de la Comisión, así de negaciar Icon acompañamiento de autoridad natural de la Nacion ana Chara o per to indigena) transigir renunciarly reasumir el presente poderly 'd cas, as demas facultades inherentes al presente mandato

Sirvase señor Magistrado dar alcance a este poder en los términos aqui conferidos

TATA SAMUEL FLORES CRUZ

C | 4108997Ch

Pasaporte LE80154 del Estado Plurinacional de Bolivia

Secretario Permanente del Tribunal de Justicia Indigena Originaria y Campesinos y en representación como autoridades del Tribunal de Justicia Indígena Originario de la Nación Qhara Qhara o (SUYO) con base de territorio ancestral preexistente constituido en Parcialidad Aransaya Picachuri y Parcialidad Urinsaya Wisijsa del Estado Plurinacional de Bolivia con sus Ayllus, Jatun Ayllus y Markas.

> TELLEZ LOMBANA on propleded

Acepto

ANDREA PAOLA BUITRAGO ROJAS

C.C. No 1018441254

T.P.No 244549 del C.S. de la J.

GUILLLERMO ALFONSO GOMEZ AGUDELO

No 12.136.656 de Neiva

1 P No 99480 del C S. de la J.

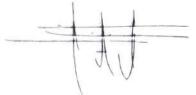


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8369762

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaria Veintiocho (28) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: SAMUEL FLORES CRUZ, identificado con el Pasaporte LE80154, presentó el documento dirigido a A QUIEN INTERESE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



---- Firma autógrafa ----



xvzx229vx4ld 27/01/2022 - 11:11:00



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Extranjero (Pasaporte - Cédula de extranjería).

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

Notario Veintiocho (28) del Círculo de Bogota D.C

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: xvzx229vx4ld



FERNANDO TELLEZ LOMBANA Notaria en propiedad y en capara

A Tel dolege

REFUBLICA DE COLOMBIA CENTIFICACION PERSONAL THULL DECIDENTALY

1.018.441.254 EUITEAGO ROJAS

ANDFEA PAOLA

Inder Froly Britago





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-FEB-1991

BOGOTA D.C (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54

0+

ESTATURA

GSRH

02-FEB-2009 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION South Sand ...



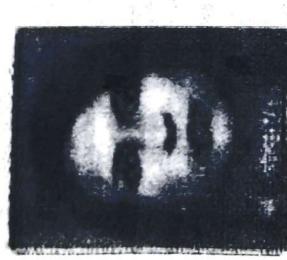
A 1500150-00308252 F-1018441254-20110615

0027226520A 1



KEPUBLICA UL COLOMBIA

Contrate Superflor



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA にしているない

NOMBRES

ANDREA PAOLA

APELLIDOS

MAX ALEJANINRO FLOREZ RODRIGUEZ

SUPPERIOR DE LA JUDICATURA

PRESIDENTE CONSEJO

BUITRAGO ROJAS

UNIVERSIDAD

SANTO TOMAS BOGOTA

Arabeta Party Per Hayer 11/04/2014 FECHA DE EXPEDIGIÓN

01/07/2014

CONSEJO SECCIONAL BOGOTA

TARJETA RE

244549

1018441254

FAVOR THANKS TO STATE THE STATE OF THE STATE

PEPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE GIUENDANO.

TARTIN 12.136.656 GOINEZ AGUDELO

GUILLERMO ALFONSO

Guillemo A. Gointa e- je-je





FECHA DE NACIMIENTO 10-FEB-1968

MEDELLIN (ANTIQQUIA)

1.73

07-NOV-1886 NEVA
11 CHA Y LUGAR DE EXPERCION (LAMBORITA DE MARCHE CAMBER CAMBER MARCHE CAMBER MARCHE



A 150/11/2004/2012 M-0019136656/XX51216

189840

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

99480 209/A HOA SAFERS

Tarjets No. Sucha de Caracio
Operican Lettas

GUILLERMO ALEONSO
GOMEZ AGUDECO
12/136656 CURIDIRANISERGA
Codula Lonago Sastroni

NACIONAL DE CALONA
Universidad

Presidente Comusia Superior

Guillerme A. Come 2



CERTIFICACIÓN

A quien corresponda:

El Encargado de Asuntos Consulares de la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en Colombia hace constar que los ciudadanos bolivianos **ZENOBIO FERNANDEZ RUIZ**, con Documento de Identidad N° 1424060 y **SAMUEL FLORES CRUZ** con Documento de Identidad N° 4108997, se hicieron presentes en esta Representación Consular manifestando que están otorgando dos poderes a favor de los abogados ANDREA PAOLA BUITRAGO ROJAS y GUILLERMO ALFONSO GOMEZ AGUDELO para la presentación de una ACCION POPULAR con ocasión del rescate y extracción del Galeón San José.

Al respecto, cabe aclarar que, de acuerdo a la normativa legal boliviana, la cédula de identidad es un documento de identificación plenamente válido para la suscripción de cualquier contrato o convenio, y que tiene el mismo número que el pasaporte.

Por tanto, se ruega prestarles la colaboración y consideración debida en la realización de las mencionadas gestiones en Colombia.

Es cuanto tiene a bien dejar constancia para fines consiguientes.

ENCARGADO DE ASUNTOS CONSULARES Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en Colombia

Bogorá D.C., 3 de Julio de 2018.

SECONON CONSULAR OF SECONO CONSU

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

E.

S.

D.

Respetado Señor (a)

Tata Zenobio Fernández Ruiz con C.I. 1424060 Pt. en calidad de Autoridad de justicia Indígena Originaria de la Nación Qhara Qhara del Estado Plurinacional de Bolivia y Tata Samuel Flores Cruz con C.I.4108997 Ch. en calidad de secretario permanente del tribunal de justicia indígena originaria y campesinos representación como autoridades del tribunal de justicia indígena originario de la Nacion Qhara Qhara o (SUYO) con base de territorio ancestral preexistente constituido en Parcialidad Aransaya Picachuri y Parcialidad Urinsaya Wisijsa, manifestamos a usted que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a ANDREA PAOLA BUITRAGO ROJAS, abogada en ejercicio titular de la tarjeta profesional número 244549 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1018441254 con domicilio actual Carrera 54D N°188-18 en Bogotá, para que en nuestro nombre y representación, presente ACCION PÚPULAR ante la nación Colombiana con ocasión del rescate y extracción del Galeón San José encontrado en la costa de Cartagena (Colombia) o donde tal operación se realice a fin de defender los derechos colectivos de la Nación Qhara Qhara de Pueblos Indígenas Originarias ancestrales preexistentes anterior a la Colonia del Estado Plurinacional de Bolivia que representamos.

La señora ANDREA PAOLA BUITRAGO ROJAS, está facultado para adelantar el proceso hasta su terminación, para realizar las publicaciones respectivas en diarios de amplia circulación, así como las de negociar (con acompañamiento de autoridad natural de la Nacion qhara qhara o perito indígena), transigir, renunciar y reasumir el presente poder y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase señor juez dar alcance a este poder en los términos aqui conferidos

Comedicamente

TATA ZENOBIO FERNANDEZ RUIZ

C.I. 1424060 Pt.



TATA SAMUEN FLORES CRUZ

C.I. 4108997Ch.

Secretario permanente de Justicia Indígenas Originarias y Campesinos de tribunal de Justicia Indígena Originaria de la Nación Qhara Qhara SUYO del Estado Plurinacional de Bolivia con sus Ayllus, Jatun Ayllus y markas.

Acepto //

ANDREA PAOLA BUITRAGO ROJAS

C.C. No 1018441254

T.P.No 244549 del C.S. de la J.





Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANDREA PAOLA BUITRAGO ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1018441254, presentó el documento dirigido a A QUIEN INTERESE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Andrea Parla Britingo

----- Firma autógrafa -----





Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA Notario veintiocho (28) del Círculo de Bogotá De

El presente documento puede ser consultado en la pagina wéb www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción; Ajxowfxwus2g

Factor carteries Lombana Volar di Publico 29 en prociedad à en carreta de Boyas Di J Notaria 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.

1100103028

C 4 JUL 2018

COD. 4112

Fernando Téllez Lombana Notario Público en propiedad y en carrera

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO) E. S. D.

Respetado Señor (a)

Tata Zenobio Fernández Ruiz con C.I. 1424060 Pt. en calidad de Autoridad de justicia Indigena Originaria de la Nación Qhara Qhara del Estado Plurinacional de Bolivia y Tata Samuel Flores Cruz con C.I.4108997 Ch. en calidad de secretario permanente del tribunal de justicia indígena originaria y campesinos representación como autoridades del tribunal de justicia indígena originario de la Nacion Qhara Qhara o (SUYO) con base de territorio ancestral preexistente constituido en Parcialidad Aransaya Picachuri y Parcialidad Urinsaya Wisijsa, manifestamos a usted que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a ANDREA PAOLA BUITRAGO ROJAS, abogada en ejercicio titular de la tarjeta profesional número 244549 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1018441254 con domicilio actual Carrera 54D N°188-18 en Bogotá, para que en nuestro nombre y representación, presente ACCION PUPULAR ante la nación Colombiana con ocasión del rescate y extracción del Galeón San José encontrado en la costa de Cartagena (Colombia) o donde tal operación se realice a fin de defender los derechos colectivos de la Nación Qhara Qhara de Pueblos Indígenas Originarias ancestrales preexistentes anterior a la Colonia del Estado Plurinacional de Bolivia que representamos.

La señora ANDREA PAOLA BUITRAGO ROJAS, está facultada para adelantar el proceso hasta su terminación, para realizar las publicaciones respectivas en diarios de amplia circulación, así como las de negociar (con acompañamiento de autoridad natural de la Nacion qhara qhara o perito indígena), transigir, renunciar y reasumir el presente poder y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase señor juez dar alcance a este poder en los términos aquí conferidos

Mille

TATA ZENOBIO FERNANDEZ RUIZ

C.I. 1424060 Pt.



TATA SAMUEL FLORES CRUZ C.I. 4108997Ch.

Secretario permanente de Justicia Indígenas Originarias y Campesinos de tribunal de Justicia Indígena Originaria de la Nación Qhara Qhara SUYO del Estado Plurinacional de Bolivia con sus Ayllus, Jatun Ayllus y markas.

Acepto

ANDREA PAOLA BUITRAGO ROJAS

C.C. No 1018441254

T.P.No 244549 del C.S. de la J.



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANDREA PAOLA BUITRAGO ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1018441254, presentó el documento dirigido a A QUIEN INTERESE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Andrea Parla Britage

----- Firma autógrafa -----

4jxowfxwus2g 04/07/2018 - 10:57:20:672



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

munch

FERNANDO TÉLLEZ LOMBAN Notario veintiocho (28) del Círcalo de Bogotá D.C

El presente documento puede ser consultado en la pagina web www.notariasegura.com.co Número Único de Tropsgccián: 4jxowfxwus2g

alea Combaria Normo Pyal oz 28 an propiedad ši ancarovia baldogosa bil Notaria 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.

1100103028

C4 JUL 2013

COD. 4112

Fernando Téllez Lombana Notario Público en propiedad y en carrera Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO) E. S. D.

Respetado Señor (a)

Tata Zenobio Fernández Ruiz con C.I. 1424060 Pt. en calidad de Autoridad de justicia Indígena Originaria de la Nación Qhara Qhara del Estado Plurinacional de Bolivia y Tata Samuel Flores Cruz con C.I.4108997 Ch. en calidad de secretario permanente del tribunal de justicia indígena originaria y campesinos representación como autoridades del tribunal de justicia indígena originario de la Nacion Qhara Qhara o (SUYO) con base de territorio ancestral preexistente constituido en Parcialidad Aransaya Picachuri y Parcialidad Urinsaya Wisijsa, manifestamos a usted que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a GUILLERMO ALFONSO GOMEZ AGUDELO, abogado en ejercicio titular de la tarjeta profesional número 99480 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 12.136.656 de Neiva, con domicilio actual Calle 12B N° 4-31 Bogotá, para que en nuestro nombre y representación, presente ACCION POPULAR ante la nación Colombiana con ocasión del rescate y extracción del Galeón San José encontrado en la costa de Cartagena (Colombia) o donde tal operación se realice a fin de defender los derechos colectivos de la Nación Qhara Qhara de Pueblos Indígenas Originarias ancestrales preexistentes anterior a la Colonia del Estado Plurinacional de Bolivia que representamos.

El señor GUILLERMO ALFONSO GOMEZ AGUDELO, está facultado para adelantar el proceso hasta su terminación, para realizar las publicaciones respectivas en diarios de amplia circulación, así como las de negociar (con acompañamiento de autoridad natural de la Nacion qhara qhara o perito indígena), transigir, renunciar y reasumir el presente poder y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sirvase señor juez dar alcance a este poder en los términos aquí conferidos Comedidamente

The

TAM ZENOBIO FERNANDEZ RUIZ

C.I. 1424060 Pt.



TATA SAMUEL FLORES CRUZ C.I. 4108997Ch.

Secretario permanente de Justicia Indígenas Originarias y Campesinos de tribunal de Justicia Indígena Originaria de la Nación Qhara Qhara SUYO del Estado Plurinacional de Bolivia con sus Ayllus, Jatun Ayllus y markas.

Acepto

GUILLLERMO ALFONSO GOMEZ AGUDELO

C.C. No 12.136.656 de Neiva T.P.No 99480 del C.S. de la J.



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GUILLERMO ALFONSO GOMEZ AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012136656, presentó el documento dirigido a A QUIEN INTERESE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Com Harmo A Cing

----- Firma autógrafa -----





Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA Notario veintiocho (28) del Círculo de Bogota D

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: 7/1/s6xtphg23

> at Jellez Lompana Notar o Pust co 28 en propedad á en carreira de Sogole U . Notaria 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.

1100100028 C 4 JUL 2018

COD. 4112

Fernando Téllez Lombana Notario Público en propiedad y en carrera Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO) E. S. D.

Respetado Señor (a)

Tata Zenobio Fernández Ruiz con C.I. 1424060 Pt. en calidad de Autoridad de justicia Indígena Originaria de la Nación Qhara Qhara del Estado Plurinacional de Bolivia y Tata Samuel Flores Cruz con C.I.4108997 Ch. en calidad de secretario permanente del tribunal de justicia indígena originaria y campesinos representación como autoridades del tribunal de justicia indígena originario de la Nacion Qhara O (SUYO) con base de territorio ancestral preexistente constituido en Parcialidad Aransaya Picachuri y Parcialidad Urinsaya Wisijsa, manifestamos a usted que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a GUILLERMO ALFONSO GOMEZ AGUDELO, abogado en ejercicio titular de la tarjeta profesional número 99480 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 12.136.656 de Neiva, con domicilio actual Calle 12B N° 4-31 Bogota, para que en nuestro nombre y representación, presente ACCION POPULAR ante la nación Colombiana con ocasión del rescate y extracción del Galeón San José encontrado en la costa de Cartagena (Colombia) o donde tal operación se realice a fin de defender los dérechos colectivos de la Nación Qhara Qhara de Pueblos Indígenas Originarias ancestrales preexistentes anterior a la Colonia del Estado Plurinacional de Bolivia que representamos.

El señor GUILLERMO ALFONSO GOMEZ AGUDELO, está facultado para adelantar el proceso hasta su terminación, para realizar las publicaciones respectivas en diarios de amplia circulación, así como las de negociar (con acompañamiento de autoridad natural de la Nacion qhara qhara o perito indígena), transigir, renunciar y reasumir el presente poder y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase señor juez dar alcance a este poder en los términos aquí conferidos

TATA ZENOBIO EERNANDEZ RUIZ

C.I. 1424060 Pt.



TATA SAMUEL PLORES CRUZ

C.I. 4108997Ch.

Secretario permanente de Justicia Indígenas Originarias y Campesinos de tribunal de Justicia Indígena Originaria de la Nación Qhara Qhara SUYO del Estado Plurinacional de Bolivia con sus Ayllus, Jatun Ayllus y markas.

Acepto

GUILLLERMO ALFONSO GOMEZ AGUDELO

C.C. No 12.136.656 de Neiva T.P.No 99480 del C.S. de la J.







Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaria Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GUILLERMO ALFONSO GOMEZ AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012136656, presentó el documento dirigido a A QUIEN INTERESE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Comberno A Cines

----- Firma autógrafa -----



7u1s6xtphg23 04/07/2018 - 10:58:26:931



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

mull



FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA Notario veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.

El presente documento puede ser consultado en la págiga aseadra.com.co Número Único de Transacción: Ju

Fernando Tellez Lomban Notaria 28 d notarial de Bogotá D.C.

1100100028

COD. 4112

Fernando Pellez Lombana Notario Público en propledad y en carrera